



Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
Departamento del Trabajo y Recursos Humanos



REGLAMENTO DEL SECRETARIO DEL TRABAJO Y RECURSOS  
HUMANOS PARA REGULAR LA CONTRATACIÓN DE  
OBREROS AGRÍCOLAS BAJO LAS DISPOSICIONES DE  
LA LEY NÚM. 87 DE 22 DE JUNIO DE 1962,  
SEGÚN ENMENDADA EL CUAL DEROGA LOS  
REGLAMENTOS NÚMS. 1765, 1925, 2072 Y 2258

---

## ÍNDICE

Artículo I Título.....	1
Artículo II Base Legal .....	1
Artículo III Alcance.....	1
Artículo IV Definiciones .....	3
Artículo V Aprobación .....	5
Artículo VI Exención; Reclutamientos realizados a través del Sistema Interestatal del Servicio de Empleo Federal.....	6
Artículo VII Forma del Contrato.....	7
Artículo VIII Contenido del Contrato .....	9
Artículo IX Salarios.....	10
Artículo X Transportación.....	11
Artículo XI Vivienda.....	12
Artículo XII Ejecución .....	13
Artículo XIII Procedimiento Administrativo de Querellas.....	13
Artículo XIV Orientación.....	19
Artículo XV Inscripción .....	20
Artículo XVI Reclutamiento .....	20
Artículo XVII Derogación.....	21
Artículo XVIII Separabilidad .....	22
Artículo XIX Vigencia .....	22

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
Departamento del Trabajo y Recursos Humanos  
Reglamento del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos para Regular la Contratación  
de Obreros Agrícolas bajo las Disposiciones de la Ley Núm. 87 de 22 de junio de 1962,  
según enmendada, el cual deroga los Reglamentos Números 1765, 1925, 2072 y 2258

Artículo I- *Título*

El presente Reglamento se conocerá como *Reglamento del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos para Regular la Contratación de Obreros Agrícolas bajo las Disposiciones de la Ley Núm. 87 de 22 de junio de 1962, según enmendada, el cual deroga los Reglamentos Números 1765, 1925, 2072 y 2258*

Artículo II- *Base Legal*

Este Reglamento se adopta y aprueba al amparo de la facultad que le concede al Secretario del Trabajo y Recursos Humanos la Sección 7 de la Ley Núm. 87 de 22 de junio de 1962, según enmendada, Ley para Regular la Contratación de Trabajadores Cuyos Servicios hayan de utilizarse fuera de Puerto Rico, Inciso 8 de la Sección 3 de la Ley Núm. 15 de 14 de abril de 1931, según enmendada, Ley Orgánica del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo III- *Alcance*

La Ley Núm. 87, antes citada, dispone que la Política Pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el caso de los obreros migrantes consiste en asegurar que cuando éstos se trasladen a los Estados Unidos de América no sufran discriminación en las condiciones de empleo. Además, se desprende de la exposición de motivos de este estatuto que el propósito del mismo es proteger a los trabajadores que emigran para desempeñarse en labores de recolección y procesamiento de productos agrícolas.

No obstante, la Ley Núm. 7 de 21 de julio de 1977 enmendó la Ley Núm.87, *antes citada*, para ampliar su alcance. La mencionada enmienda establece que para efectos de su aplicación el término trabajador significará lo siguiente:

“Trabajador” significa la persona a quien un patrono emplee, o intente emplear, bien mediante oferta de pago o compensación de cualquier clase, para trabajar en sitios fuera de Puerto Rico. El Secretario del Trabajo, podrá determinar mediante reglamento, previa celebración de vistas públicas, qué trabajadores se considerarán excluidos de la aplicación de esta ley (énfasis nuestro).”

La realidad social y económica que motivaron los cambios introducidos en la Ley Núm. 87, *antes citada*, no es la misma que impera en este momento histórico. En la actualidad, la mano de obra puertorriqueña se caracteriza por ser una altamente preparada. Los avances en los medios de comunicación permiten que los trabajadores de industria y servicio puedan tener información sobre sus derechos y oportunidades de empleo en otras jurisdicciones. Por lo que entendemos, es necesario limitar el alcance del esquema creado mediante esta legislación.

Este Reglamento se adopta con el propósito de limitar el ámbito de aplicación de la Ley Núm. 87, *antes citada*, a solamente los empleados que emigren para realizar labores agrícolas. Esta acción hará más atractiva para el resto de las industrias la contratación de mano de obra puertorriqueña para realizar labores fuera de la Isla, lo que redundará en más oportunidades de desarrollo para nuestros trabajadores.

Artículo IV- *Definiciones*

Los siguientes términos y frases, tal y como aparecen usados en este Reglamento, tendrán el significado que se expresa a continuación:

1. Agricultor: Significa toda persona natural o jurídica, incluyendo a miembros de una asociación o cooperativa de agricultores.
2. Contrato: Significa todo acuerdo entre patrono y trabajador agrícola formalizado por escrito, debidamente firmado por las partes y aprobado por el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos.
3. División: Significa la División de Servicio de Empleo del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico.
4. Labores Agrícolas: Significa trabajo relacionado con:
  - a) El acondicionamiento o cultivo de terreno, cosecha o recogido de cualquier artículo agrícola, de plantío u horticultura.
  - b) El cultivo, corte y desmonte de árboles, arbustos, matas, hierbas, pastos, flores, hongos o setas.
  - c) La alimentación, cuidado, entrenamiento, cría y manejo de cualquier tipo de animales de cría (*livestock*), abejas y todos los aspectos del trabajo en granja avícola o vaquerías.
  - d) Conservación, mejoramiento o mantenimiento de un vivero o granja agrícola y sus herramientas y equipo.
  - e) Salvamento (*salvage*) de madera o remoción de cepas o escombros ocasionados por obra de la naturaleza.

- f) Mantenimiento de zanjas, canales, represas, pozos, estanques, sumidros o conductos utilizados para el abastecimiento y almacenaje de agua para propósitos agrícolas u otros.
  - g) La preparación para mercado, manejo, secado, empaque, embalaje, envase, proceso, congelamiento, sorteo o entrega al lugar del almacenaje o plaza de mercado o a un acarrador para transportación de cualquier producto lechero, de hortaliza o comestible incluyendo, pero sin limitarse a todos los productos indicados en este inciso.
  - h) La operación de tractores, maquinaria agrícola o de horticultura.
  - i) El cuidado y mantenimiento de terrenos usados como jardines, parques, cementerios, campos de golf y otras áreas similares.
  - j) Cualquier otra operación relacionada con aquellas enumeradas arriba.
5. Ley: Significa la Ley Núm. 87, *antes citada y su posterior enmienda*, la cual regula la contratación de trabajadores agrícolas para prestar servicios fuera de Puerto Rico.
6. Patrono: Significa toda persona, organización o entidad que contrata para empleo, emplea, requiere, induce o refiere a empleo a trabajadores agrícolas bajo las disposiciones de la Ley Núm. 87, *antes citada*, por sí o por intermedio de agentes o representantes.
7. Persona: Significa un individuo, compañía, sociedad, asociación, corporación, administrador, contratista, subcontratista o el agente o empleado de cualesquiera de ellos.
8. Salario Prevalciente: Significa la tasa de ingresos prevalciente para determinada clasificación ocupacional en una localización geográfica en específico.

9. Secretario: Significa el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico o sus agentes debidamente autorizados.
10. Sistema Interestatal del Servicio de Empleo Federal: Significa el sistema nacional de oficinas públicas de empleo establecidas en los Estados Unidos de América en virtud de la Ley "*Wagner- Peyser*" de 1933. Este sistema sirve de recurso tanto para individuos que necesiten empleo, como para patronos que busquen trabajadores.
11. Trabajador Agrícola: Significa la persona a quien un patrono emplee o intente emplear, bien mediante oferta de pago o compensación de cualquier clase, para trabajar en labores agrícolas en sitios fuera de Puerto Rico.

#### Artículo V-*Aprobación*

- A. Todo patrono que se proponga, por sí o por cualquier medio, reclutar y contratar trabajadores agrícolas para trabajar en cualquier lugar fuera de Puerto Rico, deberá presentar una solicitud a esos efectos con el Secretario.
- B. Los patronos expresarán en la solicitud, entre otros, el número de trabajadores agrícolas que necesitan, el salario propuesto, el método de reclutamiento y transportación de los trabajadores agrícolas al sitio de trabajo y la naturaleza y duración del empleo.
- C. Una vez el patrono haya cumplido con los anteriores requisitos y cualquiera otro que el Secretario considere propio, el Secretario determinará si extiende o deniega su aprobación al amparo de la Ley Núm. 87, *antes citada*. Disponiéndose, que cuando el patrono sea una asociación o cooperativa de agricultores, se considerará para propósitos de aprobación, a cada agricultor individualmente.

D. Solamente se formalizarán contratos con patronos que tengan la aprobación del Secretario y tal aprobación podrá retirarse, cuando a juicio del Secretario, el patrono haya incurrido en conducta lesiva a los mejores intereses de los trabajadores agrícolas.

*Artículo VI- Exención; Reclutamientos realizados a través del Sistema Interestatal del Servicio de Empleo Federal*

A. El Secretario, luego de haber agotado todos los recursos para negociar un contrato de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 87, *antes citada*, tendrá la discreción de dispensar de los requisitos contenidos en este Reglamento a aquellos patronos que realicen un reclutamiento a través del Sistema Interestatal del Servicio de Empleo Federal.

B. Al conceder esta dispensa, el Secretario a través de la División evaluará si las solicitudes cumplen con los siguientes requisitos:

1. La orden de trabajo no contiene alguna especificación que discrimina a preposición como fundamento o componente. Se puede también utilizar "por razón de" base de raza, color religión, origen nacional, sexo, o por incapacidad física o mental que no esté relacionada al empleo.
2. La orden contenga todas las condiciones de empleo, incluyendo: el cultivo a recolectarse, la naturaleza de las labores a realizarse y los periodos de empleo anticipados.
3. Fecha aproximada de cuando comienza y finaliza el empleo y un número de días y horas en las cuales el obrero laborará.

4. La orden establecerá que las condiciones de trabajo cumplen con la legislación federal y estatal relacionada al salario mínimo, empleo de menores, seguridad social, seguridad y salud.
5. En el caso de que un patrono actúe en calidad de contratista de mano de obra agrícola, deberá evidenciar que cuenta con una certificación válida a esos efectos.
6. Los patronos deberán certificar la disponibilidad de vivienda pública que pueda acomodar la cantidad de empleados que se proyectan contratar, la cual deberá cumplir con los requisitos contenidos en la legislación federal.
7. La orden establecerá que se proveerá o pagará la transportación de los trabajadores agrícolas de acuerdo a la práctica de otros patronos en el área para la cual se realizará el reclutamiento.
8. La orden establecerá que los salarios y condiciones de trabajo ofrecidos no son menores que los salarios y condiciones de empleo de los trabajadores locales.

C. En el caso de que un reclutamiento que cumpla tanto con los requisitos de la reglamentación federal, como los mencionados anteriormente, el Secretario se reservará su poder de supervisión en cuanto al fiel cumplimiento de las condiciones de trabajo estipuladas en la oferta de empleo.

#### Artículo VII-*Forma del Contrato*

A. Los contratos o las modificaciones a éstos, para entrar en vigor deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Formalizarse por escrito;

2. haber sido suscritos por el patrono y el trabajador agrícola y;

3. haber recibido la aprobación del Secretario.

B. Los contratos se otorgarán en español e inglés y cada parte recibirá una copia, en su idioma vernáculo. Si se utilizaren *Contratos-Ómnibus*, es decir, contratos que cubran la contratación múltiple de trabajadores agrícolas, los originales de dichos contratos serán depositados con el Secretario.

C. Todos los contratos se otorgarán en Puerto Rico y se establecerán los procedimientos necesarios que permitan que el Secretario pueda representar al trabajador agrícola en la ejecución de los términos del contrato en los Tribunales de Justicia de Puerto Rico.

D. Todos los contratos deberán contener disposiciones que garanticen el cumplimiento patronal. Esto puede obtenerse a través de una fianza de cumplimiento (*performance bond*) en la forma y por las cantidades que resulten satisfactorias para el Secretario. Asimismo, el Secretario podrá establecer otros requisitos que considere necesarios para obtener el cumplimiento patronal.

E. Los contratos otorgados entre patronos y organizaciones que han sido certificados por la Junta Nacional de Relaciones del Trabajo de los Estados Unidos de América o la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico como representantes de cualquier grupo de trabajadores para propósitos de negociación colectiva o con cualquier organización laboral que haya sido reconocida por un patrono como tal representante, cuyos contratos hayan sido ratificados por los trabajadores agrícolas, serán automáticamente aprobados por el Secretario. Si dichos contratos contienen cláusulas contrarias a la Ley y a este Reglamento, tales cláusulas no se entenderán aprobadas por

el Secretario, pero las restantes cláusulas serán válidas y conservarán toda su fuerza y vigor.

#### Artículo VIII-*Contenido del Contrato*

A. Todos los contratos deberán contener disposiciones que establezcan claramente los siguientes aspectos:

1. La duración del contrato.
2. El método de terminación del contrato.
3. Procedimiento a seguirse en casos de despido del trabajador agrícola.
4. Una garantía de ingreso para el trabajador agrícola que podrá expresarse en horas garantizadas de trabajo, de salario o ambas.
5. Escalas de salarios que cumplan con los requisitos que más adelante se indican.
6. La obligación por parte del patrono de mantener "récorde" o expedientes del trabajo realizado y salarios devengados por el trabajador agrícola de los cuales se facilitarán una copia al trabajador agrícola durante cada día de pago.
7. Que el trabajador agrícola estará cubierto y se mantendrá cubierto por el Seguro de Compensación por Accidentes del Trabajo del Estado donde se prestaren los servicios.
8. Que el trabajador agrícola estará cubierto por un seguro por incapacidad no ocupacional.
9. Que el Secretario podrá subrogarse en los derechos del trabajador agrícola para la recuperación de cualquier gasto hecho a favor del trabajador agrícola por el Fondo del Seguro del Estado de Puerto Rico en virtud del Artículo 5 de la Ley

Núm. 77 de 23 de junio de 1958, *según enmendada*, conocida como, *Ley de Obreros Migrantes Lesionados de Regreso a la Isla*.

10. La forma y manera de proveer alimentación a los trabajadores agrícolas y el costo para el trabajador agrícola por este concepto que en ningún momento excederá el costo real.
11. Que en la alternativa el patrono proveerá sin costo alguno para el trabajador agrícola facilidades adecuadas, incluyendo utensilios de cocina, que permitan al trabajador agrícola preparar su propia comida.
12. Requisitos de vivienda según se dispone más adelante.
13. Una declaración de costo de transportación y la distribución de éste entre el patrono y el trabajador agrícola.
14. La repatriación del trabajador agrícola a su elección, de quedar éste físicamente incapacitado para continuar trabajando.
15. Garantías contra discrimenes en la asignación de facilidades de vivienda, empleo o en cualquier otro aspecto por motivos de: raza, credo, color, sexo, edad, origen, orientación sexual, identidad de género, por ser víctima o ser percibida como víctima de violencia doméstica, agresión sexual o accho, por ser militar, exmilitar, servir o haber servido en las fuerzas armadas de los Estados Unidos o por ostentar la condición de veterano, o condición social del trabajador agrícola o por ser miembro de o participar en alguna actividad a favor de cualquier organización laboral o agrupación política.
16. Garantías de que el trabajador agrícola no estará sujeto a represalias para ejercer su derecho a formar, asociarse o apoyar a una organización.

#### Artículo IX-Salarios

- A. El Secretario se asegurará que la compensación ofrecida a los trabajadores agrícolas puertorriqueños cumpla con la legislación federal y estatal relativa al salario mínimo o sea análoga al salario prevalcciente del lugar en el cual se emplearán.
- B. El Secretario, se asegurará que los salarios fijados para trabajadores agrícolas puertorriqueños no contribuirán a mantener un clima de bajos salarios para los trabajadores de las áreas donde prestan los servicios.
- C. Todos los contratos incluirán disposiciones para que el salario nunca sea menor que el mínimo o el salario prevaleciente en el lugar de empleo. En caso de ajuste ascendentes del salario prevaleciente el salario contractual será similarmente ajustado.
- D. Para determinar el salario prevaleciente se utilizarán los estudios económicos y de salarios que de cuando en cuando realiza el Departamento del Trabajo de los Estados Unidos de América. El Secretario podrá solicitar una certificación sobre dicho salario cuando estime que ha ocurrido algún cambio en el mismo.
- E. El contrato incluirá disposiciones que aseguren que los salarios por tarea ("*piece rate*") compensen al trabajador agrícola por lo menos el equivalente del salario por hora establecido.

#### Artículo X-Transportación

- A. Las disposiciones del contrato respecto a la transportación establecerán que:

1. El patrono será responsable de hacer arreglos y procurar transportación para los trabajadores agrícolas.
  2. El costo de transportación, de ser pagada por el trabajador agrícola, nunca excederá el costo más bajo de las tarifas vigentes para viajes regulares aéreos o terrestres a la fecha en que viaje el trabajador agrícola.
- B. Toda transportación aérea será a través de líneas aéreas regulares con itinerarios fijos solamente.
- C. En todos los casos de transportación aérea se proveerá un seguro por vuelo en cantidades a ser determinadas por el Secretario.

#### Artículo XI-Vivienda

- A. Los patronos proveerán facilidades de vivienda a todos los trabajadores agrícolas sin costo alguno para éstos.
- B. Ningún trabajador será referido a empleo a menos que las ofertas de empleo especifiquen que las facilidades de vivienda que ofrece el patrono han sido aprobadas por las autoridades federales o estatales del Estado en que se prestaren los servicios. No obstante, el Secretario podrá realizar aquellas inspecciones que de tiempo en tiempo estime necesarias y convenientes para lograr los propósitos de la Ley y de este Reglamento.
- C. La División podrá recomendar que se revoque la aprobación otorgada a todo patrono o agricultor cuyas facilidades de vivienda dejen de satisfacer las especificaciones contenidas en las normas o códigos de vivienda. Si después de una oportunidad razonable para corregir cualquier deficiencia encontrada, la misma

continúa, el personal de campo de la División tratará por todos los medios de acomodar a los trabajadores agrícolas en otro lugar de trabajo. Además, solicitudes futuras que hagan dichos patronos para obtener trabajadores podrán ser denegadas.

#### Artículo XII-*Ejecución (Enforcement)*

El Secretario estará facultado para representar a los trabajadores agrícolas con el propósito de hacer cumplir el contrato, pero ello no excluirá el derecho del trabajador a representarse a sí mismo o a tener representación legal de su propia selección para dichos propósitos.

#### Artículo XIII-*Procedimiento Administrativo de Querellas*

1. En cualquier ocasión en que el trabajador agrícola, mientras esté trabajando en el continente, tuviere cualquier querrela relacionada con la violación, aplicación, interpretación o cumplimiento de los términos del contrato, podrá llevar la misma a conocimiento del patrono o agricultor y si éste no la resolviese a satisfacción del trabajador agrícola, comunicará la misma a la Oficina del Servicio de Empleo del estado donde se encuentre.

La Oficina de Servicio de Empleo registrará dicha querrela, notificará de la misma al patrono, con copia al trabajador agrícola, y a la brevedad posible iniciará una investigación en torno a sus méritos.

2. Si el trabajador agrícola ha regresado a Puerto Rico y deseara incoar cualquier querrela relacionada con el contrato, radicará la misma en la Oficina Local del Servicio de Empleo más cercana a su residencia.

La Oficina Local del Servicio de Empleo registrará dicha querrela, entregará una copia al trabajador agrícola y enviará a la brevedad posible una copia a la Oficina de Servicio de Empleo en la localidad donde sucedieron los hechos que motivaron la querrela.

3. La Oficina de Servicio de Empleo iniciará una investigación, tratará de resolver la querrela y si no pudiere, entonces informará el estado del asunto con sus recomendaciones a la Oficina Central, dentro de un término no mayor de cinco (5) días posteriores a haber terminado la investigación.

La Oficina Central revisará las recomendaciones y determinaciones hechas por la Oficina de Servicio de Empleo y de estar de acuerdo con las mismas, a la mayor brevedad posible requerirá del patrono que corrija la situación que dio margen a la querrela, dentro de un término no mayor de veinte (20) días a partir de la fecha del requerimiento. Copia del escrito de notificación deberá ser enviada al trabajador agrícola.

En la notificación se le informará al patrono sobre su derecho de solicitar revisión ante el Secretario dentro del término de veinte (20) días a partir de la fecha de envío de la misma.

Si el patrono no solicita revisión, ni cumple con el requerimiento dentro del término especificado, se referirá la querrela al Secretario para ulteriores procedimientos.

En todos aquellos casos en los cuales la Oficina de Servicio de Empleo determine que la querrela carece de méritos, rendirá un informe a la Oficina Central con sus recomendaciones.

Si la Oficina Central estuviese de acuerdo con la determinación de la Oficina de Servicio de Empleo, notificará por escrito al trabajador agrícola sobre el resultado de su

querrela y sobre su derecho a solicitar revisión de dicha determinación ante el Secretario dentro de un término no mayor de veinte (20) días a partir de la fecha del envío.

Si la Oficina Central no estuviese de acuerdo con la determinación hecha por la Oficina de Servicio de Empleo, le ordenará a ésta que realice una nueva investigación de la querrela y proceda conforme a lo que al respecto dispone este Reglamento.

#### 4. Apelación Administrativa

- a. Cuando el patrono haya sido notificado de que existe una querrela meritoria en su contra o el trabajador agrícola haya sido notificado de que no hay mérito en la querrela o de que el patrono la resolvió adecuadamente y uno de éstos no esté conforme, podrá solicitar revisión de la misma ante el Secretario dentro de veinte (20) días del envío por correo de dicha notificación a su última dirección conocida o dentro de diez (10) días de la entrega personal de la misma.

La solicitud de revisión deberá hacerse por escrito y será presentada ante un representante del Negociado de Seguridad de Empleo o ante el Secretario dentro de los periodos anteriormente indicados. La correspondiente solicitud de revisión será cumplimentada y tramitada por el patrono o el trabajador agrícola, por su representante legal o por un funcionario del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos a petición de parte.

- b. Señalamiento y Notificación de Audiencias

El señalamiento de la audiencia deberá hacerse con prontitud. Deberá darse aviso por correo con quince (15) días de antelación a la fecha de la celebración

de la audiencia, especificando la fecha, sitio y hora en que la misma ha de llevarse a efecto y sobre los asuntos en controversia.

c. Celebración de la Audiencia

Los procedimientos serán informales y deberá proporcionar a las partes la oportunidad de tener una audiencia justa ante el Secretario o su representante autorizado y las mismas serán conducidas de manera que se pueda determinar adecuadamente el derecho de las partes. La audiencia será pública a no ser que a moción se solicite que sea en privado y ésta tenga la aprobación del Secretario o su representante debidamente autorizado.

d. Prueba

Podrá aceptarse prueba oral o escrita, sin sujeción estricta a las reglas legales sobre admisión de prueba. Todas las declaraciones se darán bajo juramento o afirmación y se tomará un expediente taquigráfico o mecánico de los procedimientos. Todos los expedientes del Negociado de Seguridad de Empleo que sean pertinentes al asunto bajo consideración del Secretario o su representante autorizado, formarán parte del expediente de los procedimientos y serán considerados como evidencia, siempre y cuando las partes sean advertidas adecuadamente.

c. Estipulaciones

Sujeto a la aprobación del Secretario o su representante autorizado, las partes podrán estipular con respecto a todos o parte de los hechos envueltos en los procedimientos.

f. Derechos de las Partes

El derecho de una parte a una audiencia justa, incluirá el obtener que su reclamación sea decidida a base de testimonios, del contenido del expediente y de cualquier otra prueba incluida en el expediente; así como examinar, explicar y controvertir dicha prueba; a interrogar y contrainterrogar testigos; solicitar y obtener la comparecencia de testigos; producir prueba pertinente a la reclamación y presentar argumentos.

- g. Si un querellante interesa desistir de su solicitud de revisión ante el Secretario, deberá solicitarlo por escrito, haciendo constar que lo hace voluntariamente. El Secretario o su representante debidamente autorizado podrá aprobar el desistimiento autorizado siempre que a su mejor entender esté convencido que no medió coacción o fraude.

En estos casos el Secretario o su representante debidamente autorizado podrá, a su mejor discreción, tomar providencias que estime pertinentes en protección de la otra parte, tales como el pago de gastos y honorarios de abogado.

h. Citaciones (Subpoenas)

El Secretario o su representante debidamente autorizado podrán expedir una citación (subpoena) para hacer compulsoria la comparecencia de testigos o la producción de libros, cuentas, papeles, expedientes y documentos en cualquier audiencia. Una citación podrá ser diligenciada a tenor con lo dispuesto en las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico.

i. Suspensión y Reapertura de la Audiencia

Cualquier audiencia ante el Secretario o su representante debidamente autorizado será pospuesta o suspendida cuando ello sea necesario para proporcionar a las partes una oportunidad razonable para la celebración de una justa audiencia. Un caso podrá ser reabierto para audiencia ulterior mediante la demostración por una de las partes de que existe justa causa para ello. En ambos casos se dará notificación a las partes o sus representantes de la fecha y lugar en que ha de celebrarse la audiencia.

j. Notificación de Decisiones

Se dará o enviará por correo prontamente copia de la decisión del Secretario a la última dirección conocida de las partes.

5. Transcripción de Expedientes

Sólo se transcribirá el expediente taquigráfico o mecánico tomado durante la audiencia si se recurre al Tribunal de Apelaciones en solicitud de revisión y previo el pago de los gastos incurridos en dicha transcripción.

6. Revisión Judicial

- a. El Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico tendrá jurisdicción original para entender en las apelaciones contra la decisión del Secretario.
- b. La jurisdicción del Tribunal estará limitada a cuestiones de derecho y en ausencia de fraude o arbitrariedad, conclusiones de hecho del Secretario o su representante, de estar sostenida por evidencia sustancial, serán finales.

7. Se podrá solicitar revisión ante el Tribunal de Apelaciones de Puerto Rico dentro del término de treinta (30) días a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la decisión del Secretario.

#### Artículo XIV-Orientación

A. Durante el período de reclutamiento, los trabajadores agrícolas recibirán la siguiente información:

1. Orientación esencial relacionada a las oportunidades de empleo disponibles para que puedan hacer una selección bien informada del empleo y lugar que prefieren.
2. Orientación básica en cuanto a salarios, duración del contrato, condiciones de trabajo, condiciones de vivienda y el clima en el lugar de trabajo.
3. Orientación sobre sus derechos y responsabilidades bajo el contrato de trabajo.
4. Orientación sobre el procedimiento para reclamar los beneficios que provee el contrato.
5. Orientación sobre el procedimiento a seguir para informar violaciones de contrato u otras quejas.
6. Orientación sobre el procedimiento para presentar reclamaciones bajo el plan de compensación por accidentes del trabajo.
7. Orientación sobre sus derechos para que no se discrimine en su contra y el procedimiento para presentar querrelas en caso de ser objeto de algún discrimen.

#### Artículo XV-Inscripción (Registration)

Toda persona que interese trabajar fuera de Puerto Rico, bajo contrato aprobado por el Secretario al amparo de la Ley Núm. 87, *antes citada* y de este Reglamento tendrá que cumplir con los siguientes requisitos:

1. Inscribirse en la oficina local del Negociado de Seguridad en el Empleo y llenar los formularios que dicha oficina disponga.
2. Demostrar que está libre de enfermedad contagiosa y apto físicamente para trabajar en tareas agrícolas o relacionadas mediante la presentación de un certificado de salud.

Al expediente del obrero en cada oficina local del Negociado de Seguridad de Empleo se unirá constancia escrita de la fecha de expedición y el contenido de dicho certificado médico.

#### Artículo XVI-*Reclutamiento*

El reclutamiento de trabajadores agrícolas se realizará en dos formas, a saber:

1. Delegación de autoridad para reclutar. En este caso el patrono designa a la División como su agente reclutador.
2. Reclutamiento positivo. Mediante este proceso el patrono o su representante autorizado efectuará por sí mismo el reclutamiento de los trabajadores agrícolas.

Los patronos que deseen realizar reclutamiento positivo se ajustarán al siguiente procedimiento:

1. Presentarán con el Secretario sus planes de reclutamiento especificando en detalle el número de trabajadores agrícolas que desean reclutar, las localidades en Puerto Rico donde desean efectuar dicho reclutamiento, sus planes de

anuncios u otra forma de dar a conocer a los trabajadores las ofertas de empleo disponibles, así como el horario propuesto para dichos anuncios.

2. El Secretario examinará tales planes para asegurarse que los mismos exponen de manera clara y precisa la clase de trabajo, los términos de empleo, las facilidades de vivienda, los salarios y demás condiciones con las cuales se han de encontrar los trabajadores agrícolas si deciden aceptar el empleo que se les ofrece.
3. Una vez dichos planes son aprobados por el Secretario, se anunciará un programa para dicho reclutamiento.
4. El reclutamiento se llevará a cabo en localidades designadas por el Secretario.
5. Los patronos harán las presentaciones de sus ofertas de empleo a todos los trabajadores agrícolas interesados a la fecha.
6. El Secretario ofrecerá cualquier información adicional pertinente que permita a los trabajadores agrícolas hacer una selección de trabajo bien informada.
7. Los trabajadores agrícolas, una vez enterados de las oportunidades de empleo disponibles, harán la selección de los empleos de su preferencia.

#### Artículo XVII-Derogación

Este Reglamento deja sin efecto el *Reglamento del Secretario del Trabajo para Administrar la Ley Núm. 87 de 22 de junio de 1962*, Reglamento Núm. 1765 y sus enmiendas subsiguientes, Reglamentos Núm. 1925, 2072 y 2258. Toda regla que en algún otro Reglamento del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos resulte incompatible con este reglamento queda derogada.

#### Artículo XVIII-Separabilidad

Si cualquier artículo o parte de este Reglamento fuere declarado nulo por un tribunal de jurisdicción competente, dicho fallo no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de éste y su efecto quedará limitado a dicho artículo o parte.

*Artículo XIX-Vigencia*

Este Reglamento comenzará a regir treinta (30) días después de su presentación en el Departamento de Estado, conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, *según enmendada*.

Yo, Vance Thomas, Secretario del Trabajo y Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en virtud de la autoridad que confiere la ley, por la presente apruebo y adopto este Reglamento.

En San Juan, Puerto Rico, hoy \_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2016.

---

Vance Thomas  
Secretario del Trabajo y  
Recursos Humanos